

Resolución 589/2008

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
PESCA

Modificación de la Resolución N° 153/2002.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0182946/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado ex Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se establecieron las condiciones y requisitos a cumplir por las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino (*pleoticus muelleri*), en la zona situada al Sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de la citada resolución, indica la conveniencia de realizar algunos ajustes sobre las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Que la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS ha efectuado reiteradas solicitudes sobre lo expuesto precedentemente, ante la Autoridad de Aplicación y ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el mencionado Consejo se ha expedido respecto de los aludidos ajustes a realizarse sobre la Resolución N° 153/02, mediante las Actas Nros. 26 de fecha 4 de julio de 2002, 27 de fecha 12 de julio de 2002 y 25 de fecha 11 de julio de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y del Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso l) del Artículo 1º de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera: "l) Los barcos fresqueros tendrán un límite máximo de operación de NOVENTA Y SEIS (96) horas contadas entre el inicio efectivo de las operaciones de pesca y su finalización. Asimismo deberán realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto y utilizar para la estiba a bordo cajones con hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 kg.) de producto."

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.